

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 19/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820210019300	Despachos Comisorios	MOISES SALVADOR RIVERA CARTAGENA	CARROCERIAS ROYAL S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio SIN DILIGENCIAR	18/04/2023		
05615400300120170067100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HECTOR FAUBRICIO MARIN RIOS	Auto pone en conocimiento ADMITE CESION DE CREDITO	18/04/2023		
05615400300120170067100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HECTOR FAUBRICIO MARIN RIOS	Auto ordena oficial	18/04/2023		
05615400300120180004600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GEOVANY ALONSO PAMPLONA ARROYAVE	Auto no reconoce personería	18/04/2023		
05615400300120180034900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO HINESTROZA GALLEGO	Auto que decreta embargo	18/04/2023		
05615400300120180055000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO	JESUS ANIBAL CASTRO ALZATE	Auto decide recurso REPONE	18/04/2023		
05615400300120180058000	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ASTRID LOPEZ BOTERO	Auto que niega lo solicitado REQUERIR CAJERO PAGADOR	18/04/2023		
05615400300120190025300	Ejecutivo Singular	MARTHA CATALINA LOAIZA GIRALDO	NELLY ESPERANZA LOAIZA GIRALDO	Auto reconoce personería ENTIENDE TERMINADO PODER INICIAL	18/04/2023		
05615400300120190106500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANGEL UBEIRMAR DUQUE JARAMILLO	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190117800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA LILIANA ZAPATA OSSA	Auto pone en conocimiento CESA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES	18/04/2023		
05615400300120200017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO	Auto pone en conocimiento TIENE COMO EFECTIVA CITACIÓN	18/04/2023		
05615400300120210010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	ASTRID VIVIANA LOPEZ VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud	18/04/2023		
05615400300120210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA GUZMAN CEFERINO	Auto pone en conocimiento CESAR LA EJECUCIÓN DE DOS OBLIGACIONES	18/04/2023		
05615400300120210051000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A COMISIONAR	18/04/2023		
05615400300120210053100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SOLUCIONES ESP S.A.S	Auto que acepta renuncia poder Y EN TRASLADO CRÉDITO	18/04/2023		
05615400300120210099000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSUE MENDOZA ESPAÑA	Auto que niega lo solicitado DE DAR TRÁMITE	18/04/2023		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO DE INMUEBLE	18/04/2023		
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto ordena emplazar a ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO	18/04/2023		
05615400300120220070600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	EIDER HUMBERTO CORREA JIMENEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	18/04/2023		
05615400300120220095400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCIÓN	18/04/2023		
05615400300120220100200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	LEIDY JULIANA SANTAMARIA RUIZ	Auto termina proceso por pago	18/04/2023		
05615400300120220107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LUIS ALBERTO MONTES MENDOZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230004400	Otros	FINESA S.A.	WESMY SERNA NEIRA	Auto termina proceso SE DISPONE CANCELACIÓN DE LA APREHENSIÓN	18/04/2023		
05615400300120230011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ISIDRO ANTONIO ALZATE CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE MANDAMIENTO	18/04/2023		
05615400300120230014000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN FERNEY DAVILA LUNA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	18/04/2023		
05615400300120230016800	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	DANIEL VASQUEZ LONDOÑO	Sentencia	18/04/2023		
05615400300120230019100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIVAL ORIENTE SAS	Auto termina proceso por pago POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	18/04/2023		
05615400300120230031600	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	MENTE AL DIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	18/04/2023		
05615400300120230031700	Deslinde y Amojonamiento	LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ	MARIA LILIAM RAMIREZ DE VILLEGAS	Auto admite demanda	18/04/2023		
05615400300120230032100	Verbal Sumario	JONATHAN HENAO AGUDELO	HECTOR ALONSO AGUDELO	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	18/04/2023		
05615400300120230032400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	ELKIN ANTONIO BUITRAGO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
05615400300120230037000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE DANIEL ACOSTA GAVIRIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	18/04/2023		
05615400300120230037300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	18/04/2023		
05615400300120230037500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	HENRY VALDERRAMA RUIZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	18/04/2023		
05615400300120230037700	Monitorio puro	EQUIPOS J Y E SAS	DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230038100	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	MONICA ISABEL RIOS FRANCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	18/04/2023		
05615400300120230038400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LEINER URIEL HERNANDEZ MORALES	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	18/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00671 00**

Decisión: Admite cesión crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **REINTEGRA S.A.S.**, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCOLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO REINTEGRA S.A.S. los saldos pendientes de las **obligaciones** que se persiguen en este proceso y que se encuentran contenidas en los títulos valores **Pagarés Nros. 36637980883, 3660083758 y 3660083757**, allegados a la demanda.

Téngase a la sociedad REINTEGRA S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivadas de los pagarés citados y demandados en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a0c4a02da88404c005f531e1ce7e659950f807ecf88116c600e22a1ccdcf7a**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00046 00**

Decisión: Reconoce Personería

Visto el escrito anterior obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal presentado por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, con T. P. Nro. 281.980 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb5f5bb657779b0b6b185c350e06de82e6dedd1cd91b079f5eeeab455275f2**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00370 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4662dfe6e824e07b3c9629b0d4aea4b6304144088703f66549a03b9c17720**

Documento generado en 14/04/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00671 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SANITAS a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado HÉCTOR FAUBRICIO MARÍN RÍOS. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ecda59f23051411738e0faea8ea4f3f8aa6b2f5ab74ae442665a9f8cdbe1**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00373 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ae24ae73efa11e797ee4c159a567960bbd4dc3d10eb41eb19bf6b7760b824**

Documento generado en 14/04/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00375 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre la parte introductoria de la presente demanda, el hecho primero y el acápite de notificaciones, con relación al lugar de notificaciones y domicilio del convocado por pasiva, dado que en una parte menciona ser en Medellín y en otra esta ciudad de Rionegro.

SEGUNDO: Se servirá clarificar los motivos por los cuales en la parte introductoria de la presente acción jurisdiccional se dice que la cooperativa demandante endosa el título valor allegado como base de recaudo a la Sociedad COBROACTIVO S.A.S. y observando el referido título valor, en su endoso no refleja tal situación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7930018e0aa1e3f1b75facc21a9190db3fac512a12def1a5fcf10815ffeb036**

Documento generado en 14/04/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00377 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes procesales en este trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él; aportando las evidencias respectivas** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder idóneo que cumpla con las exigencias del artículo 74 ib y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, lo anterior dado que en mandato allegado se encuentra direccionado a otra dependencia judicial y de otra ciudad; como tampoco cumple a cabalidad con las exigencias de la normatividad traída a colación

CURATO: Se allegará certificado de existencia y representación legal de la parte demandante

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f329e0a55b47d0ff46caf474c237adae4ac00bfc055c43318f6d966a7d4e258**

Documento generado en 18/04/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00381 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “pantallazo”- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Si bien se allega un mandato judicial por parte del pretensor señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO, se observa que el mismo es a favor de la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S. cuyo canal digital registrado y reportado es gerencia@lawyer-company.com, pero el pantallazo de envío de poder, se realiza a una dirección electrónica diferente, esto es, cristian.sanchez@lawyer-company.com

SEGUNDO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad la extensión del predio que pretende usucapir; habida cuenta que se mencionado que es un porcentaje de un predio de otro de mayor extensión.

TERCERO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión identificados con M.I. Nro. 020-98834, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y del predio objeto de usucapión (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P). Asunto éste que deberá estar consignado en el nuevo mandato que se confiera.

CUARTO: Se servirá indicar la fecha desde la cual el demandante ingreso al predio pretendido en usucapión

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y testigos

SEXTO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

SÉPTIMO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

OCTAVO Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

NOVENO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula Nro. 020-98834

DECIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que de la anotación 7 del certificado de libertad 020-98834, aparece un acreedor hipotecario, deberá ser citado al presente tramite, según la norma procesal indicada.

DÉCIMO SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos;** si bien es aporta un canal digital WhatsApp **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

DÉCIMO TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO: En el hecho número 4.6, se servirá clarificar el porcentaje de índice de propiedad que tiene cada uno de los señores LUISA MARIA FRANCO FRANCO y JAVIER ANTONIO PUERTA SANCHEZ.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 064 de abril 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d20d727ade07dd4408bd78cab3280c647cf1dcac9fff2f84c15300071f08f**

Documento generado en 18/04/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00384 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: : Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** ni se allegan las evidencias exigidas por el legislador; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 064 de abril 19 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5cd821b8aace988d5d4d8e45b71a49f768eb36d3e8b25c5fc134f0652900c9**

Documento generado en 17/04/2023 08:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00193 00

Decisión: Ordena Devolver Comisorio sin diligenciar

Frente a la manifestación de devolución de la **Comisión Nro. 001, de fecha enero 11 de 2022, conferida a este Despacho por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, que hace el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y por ser procedente, se accede a la misma. En consecuencia, se dispone la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3a74254b3997b13d46f6e70b2bdfd1158a3a4a5e834b6974a68dbf5e736b8**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00117 00**

Decisión: Corrige Mandamiento

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha marzo 7 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 03 del expediente digital, específicamente en el punto uno del numeral primero, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra los señores ISIDRO ANTONIO ALZATE CEBALLOS y DIANA YOLETH ALZATE HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.101.896** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2020-00169-3**, contenida en el **Pagaré 8274077** obrante a folios 5 al 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial..

Las demás partes del mandamiento de pago, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto a los demandados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha marzo 7 hogaño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfaceff92651484f406889583b355fb25d65434ccb4a2f447f50b3a1fa37c05**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00140 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra JOHN FERNEY DÁVILA LUNA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$360.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f79559c5bd3bc18b231c90595e704ca72b6cec55ed5426747fafef26aca85b**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00191 00**

Decisión: Termina por Pago Cuotas en Mora

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **DISTRIVAL ORIENTE S.A.S.** y el señor **DIEGO LEÓN ZULUAGA SEPÚLVEDA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No se dispone desglose de los documentos base de recaudo, toda vez que la presente demanda fue radicada en forma virtual.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2471caaf5a45700fa4256ee0fa7c6e080545ceb34ae481cc606ed234570d13**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril catorce -14- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 13 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00316 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 29 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e2439e588fb912c784d081befb64be36d229aa6bb591d1092bd2a17f35c6e**

Documento generado en 14/04/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 14 de abril hogaño y si bien se allega un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, no se cumple a cabalidad los mismos.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00321 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito que subsanara **completamente** las exigencias de la presente demanda VERBAL SUMARIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con la TOTALIDAD de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 30 de marzo de 2023, dado que una de ella era que adecuara la solicitud de medidas cautelares peticionada.

Si bien, en el escrito que subsanada la demanda, visto en el archivo 04 del dossier digitalizado, en su numeral segundo menciona que se corrige la medida cautelar conforme a lo solicitado, brilla por su ausencia escrito alguno en tal sentido; al no presentarse medidas cautelares se derivan otros puntos de inadmisión; por lo cual y al no cumplir íntegramente las exigencias del despacho este estrado judicial RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742971c8d566bd8cebd38cac468a63bf5b6b4737f951259dee4ce09ce3206b99**

Documento generado en 17/04/2023 08:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00324 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.** antes **CRÉDITOS HOGAR Y MODA** y en contra del señor **ELKIN ANTONIO BUITRAGO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 3'963.215)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 27 y 28 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **28 de diciembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455818e061f9c116475940b2650d640b52678de9bdb78a0260b904541f048618**

Documento generado en 17/04/2023 08:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00990 00**

Decisión: No accede solicitud de trámite.

No se accede a la solicitud obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares, realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, de dar trámite a solicitud presentada supuestamente en septiembre del año inmediatamente anterior, toda vez que revisado el sistema de gestión judicial respectivo, no se encontró prueba de haberse presentado para esa fecha, escrito alguno dirigido a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3871081ccb19d876eebe331d0fc98632a2a69c47f19951aff012ed43f25b5e96**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00317 00**

Decisión: Admite Demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 401 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por parte de los señores **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ, JACOB ALEJANDRO ALVAREZ GUTIERREZ, ADAN DE JESUS ALVAREZ GUTIERREZ, ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ, ANA LUCERO ALVAREZ GUTIERREZ, GILMA DEL SOCORRO ALVAREZ GUTIERREZ, GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ, JAIME ELIECER ALVAREZ GUTIERREZ, JESUS ALVAREZ GUTIERREZ, JOSE ALBERTO ALVAREZ GUTIERREZ, BLANCA LUCRECIA ALVAREZ GUTIERREZ, LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ** y en contra de la señora **MARIA LILIAM RAMIREZ DE VILLEGAS**

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite especial regulado en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

CUARTO: Conforme lo normado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Número **020-15617 y 020-15616** de la OOIPP de esta localidad. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a78fafa0c7136b19de86f138c2078abf3b4ed9b490e9858194babf4e7ea774**

Documento generado en 18/04/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01002** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS**, en contra de **LEIDY JULIANA SANTAMARÍA RUIZ**.

SEGUNDO: Las medias cautelares ordenadas en este asunto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b805b4931b3e4de91882e44edea2869e7b14a3087813481d1ab9ef64769d1**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01073** 00

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra EIDER HUMBERTO CORREA JIMÉNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$320.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9db20f4a83874f150bf851961c07643805405a92c48a2ead0c61481d7e33**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00044 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 06 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas FIX-024**, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **FINESA S.A.**, en contra del señor **WESMY SERNA NEIRA**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas FIX-024**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Se dispone oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, lugar en donde ha sido depositado el automotor, a efectos de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba674e21db4f823f2ae364cfad92a421df05ff1af9dff8046afad47d8c81**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Restitución de inmueble
Demandante	TODO CON PROPIEDAD S.A.S
Demandado	DANIEL VASQUEZ LONDOÑO
Radicado	No.05615-40-03-001- 2023-00168 -00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena restitución

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La sociedad **TODO CON PROPIEDAD S.A.S.** a través de su representante legal **ISABEL CRSITINA YEPES SUAREZ**, demanda en proceso de restitución de inmueble al señor **DANIEL VASQUEZ LONDOÑO**.

DEMANDA

HECHOS

La demandante celebró por documento privado contrato de arrendamiento de vivienda urbana fecha 31 de agosto de 2022, con el demandado, sobre los siguientes bienes inmuebles: Ubicados en la carrera 60A número 62-02 Apartamento 409 Torre 3, parqueadero 184 y cuarto útil número 83 que hacen parte del Conjunto residencial Olivar P.H. del Municipio de Rionegro.

Los bienes dado en tenencia por arrendamiento se encuentra singularizado así:

Apartamento Nro. 409: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H ubicado en el piso 4, de la torre 3, etapa 1, en el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 45.50 metros cuadrados, un área total de

49.80 metros cuadrados, una altura de 2.25 metros cuadrados, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 1 punto de partida, puntos tomados del plano Nro. 09 de 12, que linda por el nadir, con el piso 3, por el cenit, con el piso 5.

Parqueadero 184: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H ubicado en el piso 97, de la torre 4, Etapa 1, en el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 11.50 metros cuadrados, una altura de 2.30 metros, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 205,206,207,208 y 209 puntos de partida, puntos tomados del plano Nro. 16 de 25, que linda por el nadir, con el piso 96, por el cenit, Con el piso 98.

Cuarto Útil Nro. 83: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H, ubicado en el piso 98, de la torre 3, etapa 1, En el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 2.72 metros cuadrados, un área total construida de 3.31 metros cuadrados, una altura de 2.25 metros cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 1,2,3,4,5,6 y 1 punto de partida, puntos tomados del plano Nro. 08 de 12, que linda por el nadir, con losa sobre el terreno, por el cenit, Con el piso 99.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses contados a partir del 31 de agosto de 2022.

Los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1'450.000).

El arrendatario incumplió en el pago de cánones de arrendamiento, incurriendo en mora en el no pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, hasta la fecha.

A la fecha de presentación de la demanda el demandado continúa habitando los bienes dados en tenencia y no han cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de **diciembre de 2022 a la fecha**. Por lo cual incumplieron la obligación de pagar e incurrieron en mora en el pago desde el de diciembre de 2022.

PRETENSIONES

Que se declare que el señor **DANIEL VASQUEZ LONDOÑO** incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con la sociedad **TODOS CON PROPIEDAD S.A.S.** por el NO pago oportuno del canon de arrendamiento.

Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Ubicado en la carrera 60A número 62-02 Apartamento 409 Torre 3, parqueadero 184 y cuarto útil número 83 que hacen parte del Conjunto residencial Olivar P.H. del Municipio de Rionegro.

Los bienes dados en tenencia por arrendamiento se encuentra singularizado así:

Apartamento Nro. 409: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H ubicado en el piso 4, de la torre 3, etapa 1, en el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 45.50 metros cuadrados, un área total de 49.80 metros cuadrados, una altura de 2.25 metros cuadrados, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 1 punto de partida, puntos tomados del plano Nro. 09 de 12, que linda por el nadir, con el piso 3, por el cenit, con el piso 5.

Parqueadero 184: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H ubicado en el piso 97, de la torre 4, Etapa 1, en el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 11.50 metros cuadrados, una altura de 2.30 metros, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 205,206,207,208 y 209 puntos de partida, puntos tomados del plano Nro. 16 de 25, que linda por el nadir, con el piso 96, por el cenit, Con el piso 98.

Cuarto Útil Nro. 83: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H, ubicado en el piso 98, de la torre 3, etapa 1, En el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 2.72 metros cuadrados, un área total construida de 3.31 metros cuadrados, una altura de 2.25 metros cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 1,2,3,4,5,6 y 1 punto de partida,

puntos tomados del plano Nro. 08 de 12, que linda por el nadir, con losa sobre el terreno, por el cenit, Con el piso 99.

Se condene al demandado a restituir a la demandante, los inmuebles descrito anteriormente.

Que no se escuche a los demandados hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del despacho el valor total de los cánones adeudados y los que se causen en el transcurso del proceso.

Se ordene la práctica de la diligencia de entrega, de conformidad con el artículo 308 de Código General del Proceso comisionando al funcionario correspondiente.

Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el veintiocho -28- de febrero hogaño, visto en el archivo digitalizado número 05, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; notificado en debida forma, el señor DANIEL VASQUEZ LONDOÑO, según se aprecia en los trámites de notificación, visto en el dossier, archivo 06, el convocado por pasiva, dentro del término del traslado guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 390 *Ibídem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas jurídicas y naturales, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se celebró entre ellas contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia los bienes objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Además de ello se advierte

que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

*1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...**”* artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio ***“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.***

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. Negrillas del despacho.

A más de lo anterior, el legislador en lo que tiene que ver específicamente con los contratos de vivienda urbana, como es el caso que ocupa el presente juicio consagro en la ley 820 de 2013 artículo 22 lo siguiente:

“Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes **dentro del término estipulado en el contrato...**”.* Negrillas del despacho”.

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil y 22 ley 820 de 2003.

En tal sentido debe probar la demandante que existe contrato actual con el demandado y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fueron pactadas en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento y prueba sumaria de la relación tenencia, folios 9 a 25 del expediente digital, archivo 01 y folios 5 y 6 archivo 04, dossier digitalizado; el demandado dado el silencio al NO dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar los demandados de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDADA

La demandada deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que ha sido citado en debida forma al proceso, no ejercita derecho de defensa alguno.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los tres -03- primeros días del respectivo periodo del pago, léase contrato de arrendamiento folios 10 del expediente digital archivo 01, clausula tercera.

No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su obligación en los términos que le exige el legislador, dado que ni tan siquiera allego respuesta de la demanda que se opusiera a los dichos de la parte pretensora y a los pagos enrostrados como morosos.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los tres primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar la demandada.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre La sociedad **TODO CON PROPIEDAD S.A.S.** a través de su representante legal **ISABEL CRISTINA YEPES SUAREZ**, como arrendadora y el señor **DANIEL VASQUEZ LONDOÑO** como arrendatarios, celebrado el treinta y uno -31- de agosto de 2022, sobre los siguientes bienes inmuebles: Ubicados en la carrera 60A número 62-02 Apartamento 409 Torre 3, parqueadero 184 y cuarto útil número 83 que hacen parte del Conjunto residencial Olivar P.H. del Municipio de Rionegro.

Los bienes dado en tenencia por arrendamiento se encuentra singularizado así:

Apartamento Nro. 409: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H ubicado en el piso 4, de la torre 3, etapa 1, en el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 45.50 metros cuadrados, un área total de 49.80 metros cuadrados, una altura de 2.25 metros cuadrados, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 1 punto de partida, puntos tomados del plano Nro. 09 de 12, que linda por el nadir, con el piso 3, por el cenit, con el piso 5.

Parqueadero 184: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H ubicado en el piso 97, de la torre 4, Etapa 1, en el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 11.50 metros cuadrados, una altura de 2.30 metros, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 205,206,207,208 y 209 puntos de partida, puntos tomados del plano Nro. 16 de 25, que linda por el nadir, con el piso 96, por el cenit, Con el piso 98.

Cuarto Útil Nro. 83: Hace parte del conjunto Residencial Olivar P.H, ubicado en el piso 98, de la torre 3, etapa 1, En el municipio de Rionegro, con un área privada construida de 2.72 metros cuadrados, un área total construida de 3.31 metros cuadrados, una altura de 2.25 metros cuyo perímetro se encuentra comprendido entre los puntos 1,2,3,4,5,6 y 1 punto de partida, puntos tomados del plano Nro. 08 de 12, que linda por el nadir, con losa sobre el terreno, por el cenit, Con el piso 99.

Por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual a que estaba obligado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al señor DANIEL VASQUEZ LONDOÑO, restituir los bienes detallados en el numeral anterior, a la sociedad **TODO CON PROPIEDAD S.A.S.** a través de su representante legal **ISABEL CRISTINA YEPES SUAREZ**; dentro de los siguientes 5 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega de los referidos bienes inmuebles en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento a los ocupantes del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f77ce5ea799b1092502c59a4eeb03c70eda5a716a187a4bb4d4b58e5c7b7d**

Documento generado en 14/04/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00954 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SANITAS a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTRO. Oficiése en tal sentido.

Ténganse en cuenta las nuevas direcciones físicas y electrónicas aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, para notificación al demandado LONDOÑO CASTRO, suministradas en escrito anterior visible en el documento 07 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef69d29024d3f2c1e7a2ffa2f91dc2b6ed8232c03bc983c2c84c2b0d1e2c329e**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00706 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra EIDER HUMBERTO CORREA JIMÉNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2022 y su corrección mediante auto fechado en marzo 01 hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$240.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8724786deef6622572915e780311977e4c32e667c864d462bdf1a54915adcf8**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00349 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **HERNÁN DARÍO HINESTROZA GALLEGO**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **MANGUERAS Y TORNILLOS LAS ARCILLAS S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$16.500.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

2°. Decretar el embargo del 30% las CESANTÍAS que perciba el demandado **HINESTROZA GALLEGO**, de la AFP PROTECCIÓN S.A. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$16.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9fdb30862045e011a461e1c5e08fcd0485f96cbf30cc90edd4229c6cb87277**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00550 00**

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto por el Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ quien actúa como apoderado judicial de la señora GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO reconocida como heredera en éste sucesorio, frente al auto dictado por éste despacho y calendado el veintiuno -21- de febrero de la presente anualidad; por medio del cual se terminó el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO; quien sustenta su petición con los siguientes argumentos:

Indica que el 23 de noviembre de 2022, radicó solicitud de link y fecha para diligencia de inventarios y avalúos y por lo cual no ha podido acceder al expediente y que en la actualidad los emplazamientos los despachos los gestionan a través del registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior solicita al despacho reponer el auto y de no ser de recibo los argumentos conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Como se anotará en el auto objeto de recurso, el proceso cuenta con una inactividad por más de un año, por lo cual se hace más que merecedor a la sanción de que trae la norma procesal

Se tiene que, en el presente trámite jurisdiccional, mediante proveído fechado el seis -06- de marzo del año dos mil diecinueve -2019-, se requirió a la parte interesada, so pena de decretar el desistimiento tácito, que procediera allegar las publicaciones del emplazamiento ordenado, para lo cual se le dieron como términos perentorios, treinta -30- días.

Las publicaciones ordenadas, se encuentran consignadas en el numeral TERCERO del auto del diez -10- de julio de dos mil dieciocho -2018-, esto es, que se publicara el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio de edicto que se debía publicar por la parte interesada, en los periódicos El mundo o EL Colombiano de amplia circulación nacional o local y una vez acreditado esto, se dispondría la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; asunto este que brilla por su ausencia dentro del presente trámite procesal.

En el escrito objeto del recurso, el recurrente indica que los emplazamientos conforme lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, solo se hacen en el registro nacional de personas emplazadas; asunto este que no comparte el despacho con relación al presente trámite jurisdiccional, habida cuenta, que dicha ley no es retroactiva, y el emplazamiento ordenado en este asunto data del año 2018 y el requerimiento del año 2019, por lo cual no lo exime de proceder al emplazamiento ordenado; por lo cual más que merecedor se encuentra el proceso a su terminación por desistimiento tácito y con relación a su manifestación que no ha podido tener acceso al expediente tampoco es de recibo para el despacho habida cuenta que tenía la posibilidad de acudir directamente al despacho auscultar el proceso que se encuentra físico en la secretaria del despacho.

Ahora bien, con relación al presente trámite que nos ocupa, esto es, el trámite sucesoral, se hace necesario que ha indicado la jurisprudencia al respecto

En efecto, aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que

“... la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.”¹

Así las cosas, en casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que, aun siendo contenciosos, por su objeto (liquidación de comunidades) interesa a todos los extremos del litigio.

Ello acontece de manera excepcional en algunos procesos liquidatorios, como **la sucesión** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, dado a que sus efectos, en especial cuando se decreta por segunda vez, *“... propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente”²*, o dicho en otros términos, ante *“... la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión”* o dejando *“a los interesados en la liquidación en continua comunidad”*, como ocurriría si se priva a los herederos o a los ex cónyuges de la posibilidad de liquidar la herencia o la sociedad conyugal ya disuelta.

Se destaca de la citada línea jurisprudencial, en cuanto acá es pertinente, que en los procesos sucesorios no es aplicable la figura de desistimiento tácito.

Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14909-2014, donde señaló:

“Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14909-2014, donde señaló:

“Sobre lo que sucede con esa forma de terminación anormal del litigio tratándose de una mortuoria, se ha expuesto

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020.

“Por contrario, [el desistimiento tácito] no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado.” (CSJ STC, 5 ag. 2013. Exp. 00241-01).”

Ratio decidendi reiterada en sentencia STC21493-2017, y sentencia STC006-2019, donde se afirmó:

“Tal postura ha sido mantenida inamovible por esta Corporación en sendos pronunciamientos, permitiendo predicar la existencia de una línea jurisprudencial definida a la cual debía ceñirse el funcionario, o de estimar inapropiada su aplicabilidad al sumario concreto, le correspondía cumplir con la carga de justificar suficientemente su criterio, lo que no acaeció pues ni siquiera hizo alusión a la tesis descrita con precedencia, refulgiendo la vía de hecho alegada por el censor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá la decisión **NO** por las manifestaciones traídas a colación por el recurrente; dado que no son de recibo para éste estrado judicial; si no por las razones que ha traído la jurisprudencia en relación a las terminaciones de los proceso por desistimiento tácito en los proceso sucesorales; por lo cual, se hace necesario requerir a la parte interesada en proceso nuevamente para que gestione las publicaciones ordenadas en el numeral TERCERO del auto del diez -10- de julio de dos mil dieciocho -2018-, esto es, que se publicara el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio de edicto que se debía publicar por la parte interesada, en los periódicos El mundo o EL Colombiano de amplia circulación nacional o local y una vez acreditado esto, se dispondría la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado, **NO** por las razones de recurrente, sino por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada en proceso nuevamente para que gestione las publicaciones ordenadas en el numeral TERCERO del auto del diez -10- de julio de dos mil dieciocho -2018-, esto es, que se publicara el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio de edicto que se debía publicar por la parte interesada, en los periódicos El mundo o EL Colombiano de amplia circulación nacional o local y una vez acreditado esto, se dispondría la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; lo anterior a efectos de la continuidad del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb6e09a9a43a560b6fe977bb6ca24aa6cbc75ee2ef97499eacdf285b06e40c**

Documento generado en 17/04/2023 08:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00531 00**

Decisión: Acepta renuncia. Traslado Crédito

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, que hace DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante en este asunto SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

De otro lado y en los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito obrante en documento 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd267c83af20f77b4f6efc594c996fa27a5177a776eaf1c5f3914d573a0a162**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00179 00**

Decisión: Tiene en cuenta citación como efectiva

Visto el informe de citación para notificación personal obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, realizada al codemandado JOSÉ HELMER SOLANO MUÑOZ en la dirección acreditada en la demanda, dicho trámite se tendrá como efectivo para todos los efectos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 291, numeral 4º, inciso 2º del C. General del Proceso.

Continúese el trámite establecido en el artículo 292 ibídem, esto es, la notificación por aviso del citado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c552c359682cff53f88a21dc020611f129bb60d02b5d5ae454150e7b5235e16**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00510 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **018-36796**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, que posee la demandada **LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Ant., lugar donde se encuentra ubicado el bien a secuestrar, con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, hasta la suma de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bdca55a1cc85e24bb8320f87dc9a0d45c67e13dd3c28006f043aefa274c469**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00622 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 12 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c3fd2ffe00bccc6c60cf91777d06c9dec9b8d920729bc7871e1aafd3252a**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01065 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-** en contra de los señores **ANGEL UBEIMAR DUQUE JARAMILLO y LUZ VERÓNICA CARTAGENA GARZÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7442230c7b466505e6764b810a1e40477b40995f9ff572601f34e62bc24d2**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01178 00**

Decisión: Ordena Cesar Ejecución

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., visible en documento 13 de la cartilla virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN, en el presente trámite, frente a las **OBLIGACIONES** contenidas en el **Pagaré suscrito en julio 19 de 2016**, que le corresponde a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en el presente proceso ejecutivo singular instaurado en contra de la señora **SANDRA LILIANA ZAPATA OSSA**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente trámite ejecutivo, en favor de la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, respecto de la obligación contenida en el **PAGARÉ NRO. 230086959** y, conforme al auto de aceptación de cesión de crédito obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c95a619d4ccae773c75efa2abb05d00e87b1506c4a32a0a0abe80b3de6dda**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00105 00**

Decisión: Resuelve Solicitud.

Frente a la solicitud de expediente y de trámite a reconocimiento de personería obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se le hace saber a la memorialista Dra. ASTRID BIBIANA VASQUEZ B. que su petición ya fue resuelta por auto fechado en agosto 24 de 2022, como se evidencia en documento 12 de la misma cartilla digital.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7cdbdfb027516583348f0b373f62731e964bacc53d0ce41110c4cf659dc5f**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00253 00**

Decisión: Reconoce Personería. Entiende revocado poder

Visto el escrito anterior presentado por la demandante **MARTHA CATALINA LOAIZA GIRALDO**, visible en documento 15 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería a la **Dra. VALERIA TOBÓN LOAIZA, con T. P. Nro. 379.890 del C. S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la citada actora, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a9a7143b83ef7db380970a8292251daca56a2f6a4b2f79f41e744e27e1cd1**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00510 00**

Decisión: Requiere documento

Nuevamente y, previo a disponer la comisión para el secuestro del vehículo automotor (motocicleta) embargado en este asunto, de **Placas USR12D**, de propiedad de la demandada NATALIA MARÍA RAMÍREZ HENAO, la parte demandante deberá informar el lugar donde habitualmente se encuentra rodando el vehículo, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 064 de abril 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daf8ff9e2ce6bc3b385bff8b14e1f5ad740b1bb1b84e95bccba96d90567ae30**

Documento generado en 17/04/2023 08:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00138 00**

Decisión: Ordena Cesar Ejecución

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, visible en documentos 17 y 19 de la cartilla virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN, en el presente trámite, frente a las **OBLIGACIONES contenidas en los Pagars Nro. 056001499 y 012020567**, que le corresponden a la entidad **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en el presente proceso ejecutivo singular instaurado en contra de la señora **GLORIA PATRICIA GUZMÁN CEFERINO**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente trámite ejecutivo, respecto de la obligación contenida en el **PAGARÉ NRO. 01202092, por valor de \$8.089.038**y, conforme al mandamiento de pago librado en este asunto y con base en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto fechado junio 25 de 2021.

De otro lado y en los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito presentada por la apoderada demandante, obrante en documento 18 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27afa4887a82a911d34800dde586dedcfa65cf0be9eb20d409867f7632041b16**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00580 00**

Decisión: Niega Requerir Cajero Pagador

Antes de resolver la solicitud anterior de requerimiento al Cajero pagador de la empresa CONFECIONES SIMUTEX S.A.S., obrante en documento 21 de la carpeta virtual de medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar la entrega efectiva del oficio de embargo de salario emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., dirigido a la citada empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 063 de abril 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc34f9314d9f7ddabff9c6034cf5021dd1fd30d008671398944a3f35af124c**

Documento generado en 14/04/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>